

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

**CIRCULAR.**—Habiendo observado que muchos pueblos de los que han sido invadidos por los rebeldes, y otros cuyos partidos y cercanías han recorrido últimamente no son tan exactos como debieran en dar cuenta de los sucesos á este Gobierno político llegando la morosidad, y reprensible descuido hasta el punto de olvidar la formacion y remesa de los partes semanales prevenidos por Real orden de 28 de Abril último, y privando á la Autoridad superior de los conocimientos necesarios para obrar con acierto en la situacion que forman las circunstancias actuales; he determinado recordar estas obligaciones, circulándolo á todos los pueblos, y mas especialmente á los que por su proximidad al pais que infestan y destruyen las ordas enemigas tienen proporcion de adquirir mas frecuentes, y exactas noticias, y que por lo mismo reclaman de parte del Gobierno mas prolija y constante atencion.

Espero que este aviso obtendrá por resultado el cumplimiento de las órdenes vigentes en los pueblos hasta ahora omisos; si así sucediese se librarán los Ayuntamientos y Alcaldes de la severa responsabilidad que de otro modo habré de exigirles, y me evitarán la desagradable necesidad de ejercer las facultades extraordinarias, que están concedidas para estos casos á los Gefes de las provincias. Burgos y Agosto 7 de 1837.—El G. P. I.—Francisco Escudero.—Sr. alcalde constitucional de.....

### EXPOSICION

A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora.—Promulgada la Constitucion que la sabiduría de las actuales Córtes decretara, y que V. M.

aceptó con tan espontáneo y sincero beneplacito, y publicada ya la ley electoral, el gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la Representacion nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

A la solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, pareceria aquel plazo demasiado lejano, si no espusiéramos á vuestra real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos, y valerse acaso de otros medios de investigacion: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince segun la ley para su esposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el Boletin oficial, no se han designado mas que siete dias: de forma que solo el 22 de setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resultar elecciones de

Diputados ni propuestas de Senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente, un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid.

Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenerse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los ministros de V. M. á estender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la Real aprobacion. Madrid 20 de julio de 1837. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatraba. = Pedro Antonio de Acuña. = José Landero. = Juan Alvarez Mendizabal. = El conde de Almodovar.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como complemento necesario de las instituciones libres de que goza: usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitucion promulgada en 18 de junio de este año; y oido el Consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el 19 de noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado día 19 de noviembre del presente año, se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Córtes ordinarias, los Senadores y Diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que espresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 20 de julio de 1837. = A. D. Pedro Antonio de Acuña.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El 25 de agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2.<sup>a</sup> Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma.

3.<sup>a</sup> El 31 de agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se espondrán al público por espacio de los 15 días que marca el artículo 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el artículo 19 de la misma.

4.<sup>a</sup> Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el Boletín oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el artículo 18 de la citada ley.

5.<sup>a</sup> Las elecciones principián en las cabezas de distrito electoral el día 22 de setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes, tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6.<sup>a</sup> El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de octubre siguiente.

7.<sup>a</sup> Los comisionados de que habla el artículo 34 para llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8.<sup>a</sup> Sino resultase eleccion completa de Diputados ni propuesta para Senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda, que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de noviembre para la apertura de las Córtes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el artículo 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un días restantes para la remision que V. S. ha de verificar la eleccion que S. M. se digne hacer, el envio de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesitan para trasladarse á la capital del reino. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837. = Acuña.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. = Venta de bienes nacionales. = Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 15 del que rige ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de

las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Artículo 1.º Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas, por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que señala la siguiente tarifa.

	Juez.	Escribano.	Pregonero.	TOTAL.
<i>Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde mil á 2 mil rs.</i>	4	6	2	12
<i>De 2 mil uno á 5 mil.</i>	8	12	4	24
<i>De 5 mil uno á 10 mil.</i>	12	18	6	36
<i>De 10 mil uno á 20 mil.</i>	18	27	9	54
<i>De 20 mil uno á 35 mil.</i>	24	36	12	72
<i>De 35 mil uno á 60 mil.</i>	30	45	15	90
<i>De 60 mil uno á 100 mil.</i>	36	54	18	108
<i>De 100 mil uno á 150 mil.</i>	44	66	22	132
<i>De 150 mil uno á 200 mil.</i>	52	78	24	154
<i>De 200 mil uno á 500 mil.</i>	68	102	24	194
<i>De 500 mil uno á 1 millon.</i>	86	130	24	240
<i>De 1 millon arriba.</i>	136	200	24	360

Art. 2.º En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.º Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de veinte mil reales, se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.º

Art. 4.º Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	Derechos de tasacion.	
	En Madrid.	En las Provincias.
<i>De 1 á 25 mil reales.</i>	90	60
<i>De 25 mil á 50 mil.</i>	125	80
<i>De 50 mil á 100 mil.</i>	234	150
<i>De 100 mil á 150 mil.</i>	328	220
<i>De 150 mil á 200 mil.</i>	406	270
<i>De 200 mil á 300 mil.</i>	560	370
<i>De 300 mil á 600 mil.</i>	1050	680
<i>De 600 mil á 1 millon.</i>	1560	1040

<i>De 1 millon á 1 millon y 500 mil.</i>	2160	1400
<i>De 1 millon y 500 mil á 3 millones.</i>	3750	2500
<i>De 3 millones á 6 millones.</i>	6560	4370
<i>De 6 millones á 9 millones.</i>	8440	5620
<i>De 9 millones arriba.</i>	9370	6250

Art. 5.º Los agrimensores aprobados por las academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.º Los peritos de labranza que á falta de agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.º Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.º Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese asi.

Art. 9.º A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y que lo circule á quien corresponda.

En consecuencia la Direccion general en Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado trasladar á V. S. el preinserto Real decreto, para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes, encargándole al mismo tiempo se sirva mandar insertarle en el Boletin de esa

provincia para conocimiento del público, dando aviso del recibo y de quedar en realizarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.=Diego Lopez Ballesteros.

*Y la Intendencia lo traslada á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de esta provincia que está á su cargo. Burgos 2 de Agosto de 1837.=P. V. D. I.=Juan José Llamas.*

*Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización.=Redención de Censos.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Gil, del comercio de Barcelona, pidiendo se señale la clase de papel que para la redención de unos censos que pertenecían á comunidades suprimidas deberá entregar en equivalencia de la parte que en conformidad al Real decreto de 5 de marzo del año anterior debería verificar en títulos de la deuda corriente del cinco por ciento á papel, que no le ha sido posible adquirir; y S. M., con presencia de lo informado por la Junta de liquidación, en unión con la Dirección de la Caja, y por esa Dirección de arbitrios de Amortización, de acuerdo en Junta de venta de bienes nacionales, se ha servido resolver por punto general que en lugar de títulos de la deuda corriente se admitan de la consolidada del cinco, cualquiera que sea la consolidación á que correspondan, siempre que los interesados se allanen á ello. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslado á V. S. de acuerdo con la Junta de ventas para su inteligencia, encargándole se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial ó de ventas para conocimiento del público; advirtiéndole al mismo tiempo disponga lo conveniente para que en la instrucción de los expedientes que se promuevan para las redenciones se observe todas las formalidades prescriptas en la circular de 31 de junio último, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1837.=Diego Lopez Ballesteros,

*Y la Intendencia lo traslada á V. para que lo inserte en el Boletín oficial de esta provincia, que se halla á su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 2 de agosto de 1837.=P. V. D. I.=Juan José Llamas.*

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán á la captura de Miguel Pereda, carabnero de Hacienda Nacional, que se fugó el 3 del

corriente Mes desde la villa de Poza en que se hallaba arrestado por coonibencia en contrabando de Sal y sospechas de su robo.

*SEÑAS.* Edad 32 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas, color trigucño, pelo negro, nariz regular, barba cerrada. Burgos 5 de agosto de 1837.=Juan José Llamas.

## ANUNCIOS.

Los individuos licenciados del ejército que aspiren á ser colocados en el Resguardo de esta provincia, presentarán sus solicitudes documentadas en todo el presente mes, y serán propuestos á la Dirección general de Rentas, los que reúnan las circunstancias prevenidas por instrucción, para ser admitidos en el Cuerpo de Carabineros. Burgos 8 de Agosto de 1837.=El Comandante, Justo García Consul.

El Ordenador del ejército de Castilla la Nueva.=Hace saber: Que debiendo subastarse el suministro de camas, leña, aceite y utensilios que sean necesarios para el servicio de estos ramos á las tropas estantes y transeúntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de cuatro años, que dará principio en 1.º de Enero de 1838, y concluirá en 31 de Diciembre de 1842: he dispuesto que el único remate que se manda hacer por Reales órdenes se verifique el día 27 de Agosto próximo en los estrados de esta Ordenación desde las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la citada dependencia y en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las enuuciadas provincias, á donde podrán dirigirse con la debida anticipación las proposiciones que se estimen, bien para el suministro de todo el distrito, ó para alguna provincia ó provincias separadamente, segun mejor convenga á los licitadores; advirtiéndose que el nuevo asentista deberá empezar este servicio luego que con las formalidades prevenidas le haya hecho entrega el saliente de todos los efectos de este ramo, mediante el pago de su importe en metálico; y que no se admitirá ninguna proposición despues de concluido este remate. Madrid 18 de Julio de 1837.=Manuel Robleda.=Antonio Minguella de Morales, Secretario.

Utensilios.=El Ordenador gefe de la administración militar del distrito de Andalucía &c.

Terminando en fin de Noviembre inmediato, las actuáles contratas del suministro de utensilios á las tropas en los puntos de S Fernando y la Carraca, Campo de Gibraltar, plaza de Ceuta y Córdoba, y debiendo procederse á la nueva subasta del espresado servicio por tiempo de cuatro años que darán principio en 1.º de Diciembre del corriente, y concluirán en 30 de Noviembre de 1841, con arreglo al pliego general de condiciones mandado observar por Real orden de 15 de Junio de 1832, previa la aprobación de S. M., he señalado el día 30 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, para celebrar en los Estrados de esta Ordenación sita en la plazuela de las Banderas de los Reales Alcázares, el único remate que debe realizarse en la misma segun lo que está prevenido por Reales órdenes, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en esta Secretaría el citado pliego de condiciones.

Lo anuncio al público para que las personas que gustasen interesarse en los referidos asientos, acudan con sus proposiciones á esta dependencia por sí ó por medio de apoderados competentemente autorizados, ó las dirijan por conducto de los respectivos Comisarios de guerra con la oportuna anticipación al indicado remate. Y para que llegue á noticia de todos he acordado que á este Edicto se le dé la circulación y publicidad establecidas por el Gobierno. Sevilla 20 de Julio de 1837.=Juan Bütler.=Manuel de Laseras, Secretario.